

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, agosto 27 de 2020

**LUZ AYDA GUERRERO ALZATE**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** FINESA S.A.

**DEMANDADO:** Sociedad TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.

**RADICACIÓN:** 76001-31-03-013-2020-00124-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Los correos electrónicos donde el apoderado de la parte actora recibe notificaciones, no corresponden al que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por Cámara de Comercio, donde se acredite la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

3.- Se debe informar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, indicándose la forma como se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

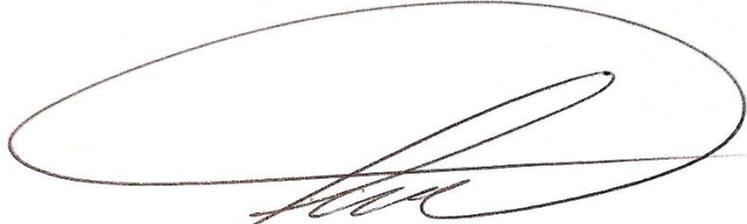
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SANGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. JORGE NARANJO DMOÍNGUEZ, abogado titulado con T.P. No. 34.456 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ

Om.